

MESA DE ENLACE  
AGIP-ENTIDADES PROFESIONALES

TEMARIO DE CONSULTAS Y PROPUESTAS

CGCE + CPCECABA + FACPCE + FAGCE

REUNIÓN DE FECHA 28 DE ABRIL DE 2.011

En fecha 28 de abril de 2011, en el Edificio de la Dirección General de Rentas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, se desarrolló la primera reunión del ciclo 2011 de la Mesa de Enlace AGIP – Entidades Profesionales, con la presencia de los profesionales que a continuación se detalla:

Por el lado de la AGIP: Dr (Abogado) Marcelo La Banca.

Por el lado de las Entidades Profesionales:

CPCECABA: Dr (CP) Hugo Kaplan y Dr (CP) Oscar Piccinelli

CGCE: Dr (CP) Ricardo Chicolino y Dr (CP) Jorge H. Arosteguy

FAGCE: Dr (CP) Juan Oklander

Comisión de Tributos Locales de la AAEF: Dr (Abogado) Rodrigo Lema, Dr (CP) Daniel Borrego

En la reunión han sido tratados cada uno de los temas planteados por las entidades profesionales, suministrando la AGIP las respuestas que, en cada uno de los casos, se indican.

Se deja expresa constancia de que LAS RESPUESTAS QUE SE CONSIGNAN SON DE CARÁCTER ORIENTATIVO Y NO TIENEN EFECTO VINCULANTE.

## DETALLE:

### **Planteo N° 1: Impuesto sobre los Ingresos Brutos. Régimen General de Percepción Resolución 155/2010. Sujetos no alcanzados**

**Entidad Proponente: CPCECABA**

El régimen de percepción de referencia no contempla la forma en que el adquirente, que se considere “no alcanzado” por el impuesto sobre los ingresos brutos, acredite su condición frente al agente de percepción, a fin de que éste no practique la referida percepción.

Se trata de sujetos que no revisten la condición de responsables del tributo como así tampoco de exentos del mismo, ya que no obtienen ingresos gravados. Sería el caso, por ejemplo, de fideicomisos de construcción al costo, que no obtienen ingresos por la asignación de las unidades construidas.

La situación trae aparejadas complicaciones para los agentes de percepción, ya que no está expresamente contemplado qué documentación debe requerirse al adquirente para que quede excluido de la percepción.

Se solicita en consecuencia dictar la correspondiente aclaración.

Citas Legales:

*Art. 1 - Quedan obligados a actuar en carácter de agentes de percepción del impuesto sobre los ingresos brutos, los sujetos nominados en la resolución (SHyF) 430/2001 y sus modificatorias.*

Art. 2 - A los fines de la liquidación de la percepción se aplicará la alícuota del dos por ciento (2%) sobre el precio neto de la operación, para todas las categorías de contribuyentes del impuesto sobre los ingresos brutos, a excepción del Régimen Simplificado.

Art. 3 - Los sujetos señalados en el artículo 1 de la presente resolución, no deberán practicar la percepción cuando se trate de operaciones efectuadas con responsables exentos en el gravamen, condición que deberán corroborar a través de la página Web de esta Administración ([www.agip.gob.ar](http://www.agip.gob.ar)).

Respuesta AGIP:

Tanto a los fideicomisos como a las UTE y a las ACE corresponda inscribirlas como sujetos alcanzados. Respecto de los fideicomisos están gravados salvo los fideicomisos en garantía.

Se sugiere hacer una presentación explicando la situación de cada tipo de sujeto

**Planteo accesorio**

En el momento de tratar este asunto, se dejó planteado el caso de los profesionales universitarios que en muchos casos quedan sujetos a la retención, siendo que, en la medida en que no estén organizados en forma de empresa, están exentos del tributo.

Respuesta AGIP:

Ante lo planteado, el organismo analizará la situación referida, como así también la posible inclusión de la misma en la Resolución N° 155/2010.

**Planteo N° 2: Exenciones Generales, Impuesto sobre los Ingresos Brutos y actividades alcanzadas por la alícuota general**

**Entidad Proponente: CGCE**

El artículo 31 del Código Fiscal vigente establece las exenciones generales, de carácter subjetivo, encontrándose en el artículo 143, ya en la parte referida al Impuesto sobre los Ingresos Brutos, que respecto a este tributo *"...no serán de aplicación las liberalidades dispuestas por el presente Código, en los casos de exenciones de carácter subjetivo, cuando se desarrollen actividades a las que la ley tarifaria fija alícuotas superiores a la tasa general o se encuentren comprendidas en los artículos 170 y 171 del presente..."* (el destacado es propio).

Ahora bien, La ley Tarifaria Vigente, conformada por la Ley 3.751 y su modificatoria, la Ley 3.752, establece en los artículos 55 al 72, las alícuotas a las cuales se sujetarán las distintas actividades, observándose que, en ciertos casos, actividades alcanzadas a la alícuota general, deberán tributar a una alícuota superior a la misma, por el hecho de haber superado determinado monto de ingresos en el año fiscal inmediato anterior.

Continuando con el análisis, y armonizando el plexo normativo para su correcta interpretación, se observa que la limitación contenida en el artículo 143 apunta a no incluir dentro de la liberalidad a **determinadas actividades**, las cuales, en Leyes Tarifarias anteriores, tenían un tratamiento único en cuanto a alícuotas aplicables, al

margen de la magnitud de los ingresos obtenidos por el contribuyente y que, en ese orden de ideas, el hecho de que existan actividades alcanzadas por la alícuota general que, en los casos de contribuyentes con ingresos superiores a determinadas cifras, deberían tributar por una alícuota incrementada, no excluye a los mismos del beneficio de la exención del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, pues la actividad sigue siendo la misma y, como se ha indicado, la intención del legislador, plasmada en el artículo 143, apuntaba a considerar no incluidas solo a determinadas actividades.

En función a todo lo expuesto, SE SOLICITA:

Se indique si la interpretación esbozada es coincidente con la posición de AGIP, y consecuentemente, las exenciones del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, derivadas de las exenciones generales contenidas en el artículo 31, respecto a actividades alcanzadas a la alícuota general, no se pierden aun en los casos en que, por magnitud de ingresos, correspondería una alícuota incrementada.

Respuesta AGIP:

Se impuso esta limitación de exenciones del artículo 143 (cuya redacción proviene de épocas previas al escalonamiento de alícuotas en función a ingresos brutos obtenidos) con el criterio de gravar las actividades de las asociaciones que estando exentas desarrollaban alguna actividad gravada.

Se recomienda realizar la consulta formal respectiva. Esta consulta se debe dirigir al Administrador Gubernamental de Ingresos Públicos y debe presentarse por Mesa de Entradas.

**Planteo N° 3: Rebaja de alícuotas por Ley 3.752. Procedimiento respecto a saldos a favor anticipos 1 y 2/2011**

**Entidad Proponente: CGCE**

La Ley 3752 (B.O. del 28/03/2011) dejó sin efecto la suba en la alícuota del impuesto sobre los ingresos brutos que había dispuesto para determinadas actividades la Ley 3751. En efecto, la parte pertinente de la primera norma mencionada dispone lo siguiente:

*Sustitúyase el inciso 8) del artículo 63 del Anexo I por el siguiente:*

*8) Servicios médicos y odontológicos y Hospitales Español, Británico de Buenos Aires, Italiano, Francés, Sirio-Libanés y Alemán 1,10%*

8511	Servicios hospitalarios
8512	Servicios de atención médica
8513	Servicios odontológicos
8514	Servicios de diagnóstico
8515	Servicios de tratamiento
8516	Servicios de emergencias y traslados
8519	Servicios relacionados con la salud humana

Según el artículo 4° de la Ley 3752, la modificación de las alícuotas tiene efecto desde el 01/01/2011. Resulta entonces que los contribuyentes habrán determinado e ingresado el impuesto por los anticipos de 01/2011 y 02/2011 a una alícuota mayor –conforme lo indicado en la Ley 3751–.

Consulta: ¿Resulta válido rectificar las declaraciones juradas de 01/2011 y de 02/2011, informando la alícuota menor legislada en la Ley 3752, y así generar un saldo a favor que se utilizará contra futuros impuestos determinados?

La misma inquietud se plantea respecto a lo normado en los puntos 1), 2) y 3) del artículo 1° de la Ley 3752.

Respuesta AGIP:

Esta en proyecto una resolución mediante la cual se contemplará esta situación conformando la rectificación. Esto es para los anticipos pagados con anterioridad a la Ley 3752 los que podrá computar como pago a cuenta los montos pagados en excesos producidos por la rebaja de alícuotas.

**Planteo N° 4: Impuesto sobre los Ingresos Brutos: transferencia de bienes realizada por un fiduciante**

**Entidad Proponente: CPCECABA**

Se consulta si la transferencia de bienes -muebles o inmuebles- que realiza un fiduciante (sociedad comercial) a favor del fiduciario en el marco de un contrato de fideicomiso se encuentra alcanzada por el Impuesto sobre los Ingresos Brutos. Se aclara que para el fiduciante no se configura la venta de un bien de uso.

Respuesta AGIP:

Se trata de una operación alcanzada por el tributo.

**Planteo N° 5: Impuesto sobre los Ingresos Brutos. Exención relacionada a Transporte de Carga Internacional**

**Entidad Proponente: CPCECABA**

Una empresa dedicada a la actividad de contratación de servicios de transporte de carga internacional, tanto para importación como exportación, por cuenta y orden de sus clientes. El mencionado servicio incluye servicios de embalaje, mudanza y todos los servicios necesarios para el transporte desde domicilio de origen a destino en el exterior.

PREGUNTA:

¿Dicha actividad, y teniendo en cuenta el INFORME TECNICO N° 123 D.A.T. – D.T.T. – D.G.R.-2005; y la C.C.N° 128.247 – DGR – 04, se encuentra contemplada en la exención objetiva prevista en el Código Fiscal CABA?

Respuesta AGIP:

Según el citado antecedente la actividad está alcanzada por el impuesto porque es intermediación y no es actividad conexas al transporte internacional.

**Planteo N° 6: Impuesto sobre los Ingresos Brutos. Exención de Alquiler de Inmuebles**

**Entidad Proponente: CPCECABA**

Según el art. 142 del Código Fiscal, están exentos del pago de este gravamen: 8. "*Los ingresos correspondientes al propietario por el alquiler de hasta dos (2) unidades de vivienda y siempre que no se supere el importe que fije la ley tarifaria*".

Por otra parte, la ley 3394 dispuso que "Art. 66 - Fíjase en \$ 1.350 mensuales el importe a que se refiere el inciso 8) del artículo 141 del Código Fiscal".

PREGUNTA:

- a) Si un contribuyente alquila 2 departamentos de vivienda a \$900 cada uno, queda comprendido en la exención?
- b) Dado el aumento del valor de los alquileres, se tiene previsto actualizar dicho importe?

Respuesta AGIP:

a) El importe de \$ 1.350 no es por inmueble, sino por el total de ingresos obtenidos por el contribuyente, por dicha actividad, por lo cual esta gravado porque supera entre los dos alquileres el monto de \$ 1.350.

b) Por el momento no está previsto aumentar dicho importe.

**Planteo N° 7: Impuesto sobre los Ingresos Brutos. Retenciones y percepciones vinculadas a notas de crédito**

**Entidad Proponente: CGCE**

El actual artículo 146 del Código Fiscal (t.o. s/ Decreto 269/2010) establece en su último párrafo lo siguiente:

*“Las sumas correspondientes a devoluciones, bonificaciones, descuentos u otros conceptos similares generalmente admitidos según los usos y costumbres, efectuadas por los agentes de recaudación, no generarán compensación alguna con respecto a las retenciones o percepciones practicadas, operando como pago a cuenta del impuesto para el sujeto retenido o percibido”.*

Ello fue dispuesto a partir del año 2005, en el artículo 141 del Código Fiscal (t.o. 2004). Según surge del párrafo transcrito, cuando el agente liquide las percepciones practicadas, deberá considerar únicamente las provenientes de facturas o notas de débito, y no las de notas de crédito que haya emitido.

Por su parte, el artículo 9º de la Resolución (DGR) 1526/2010 dispone que *“Cuando corresponda la emisión de notas de crédito, reconociendo bonificaciones o descuentos efectivamente acordados, que se relacionen con operaciones que originalmente dieron lugar a la percepción y con otras, por las que no correspondió practicarla y no fuera posible vincular en forma directa la bonificación o descuento con unas y otras, no corresponderá incluir en el respectivo documento la incidencia de la percepción previamente liquidada”.*

Esta última norma indica que: (i) la emisión de percepciones negativas en notas de crédito procederá siempre que se encuentren debidamente discriminadas en la factura o documento equivalente, originalmente emitidos o en nota de crédito posterior que referencia con certeza la operación que dio lugar a la percepción; (ii) únicamente se impediría el cómputo de las percepciones en la liquidación del agente cuando no fuera posible vincular en forma directa la bonificación o descuento con la operación original.

Se ha tomado conocimiento de que el aplicativo a través del cual se declaran las recaudaciones realizadas por los agentes –ARCIBA– permite el cómputo de las percepciones negativas contenidas en las notas de crédito realizadas en el mes que se liquida, siempre que las mismas tengan origen en facturas emitidas en el mismo período.

Adicionalmente, por alguna razón que se desconoce el aplicativo únicamente permite el cómputo de la percepción negativa si es originada en una sola nota de crédito por factura, lo cual no surge de norma alguna.

La situación imperante evidencia una desconexión entre lo normado en el artículo 146 del Código Fiscal, el cual actúa en forma restrictiva, y entre la Resolución (DGR) 1526/2010. No obstante, las disposiciones de esta última norma se ven acotadas en la práctica por el aplicativo ARCIBA.

Adicionalmente, se informa que como resultado de las normas comentadas, suele suceder en la práctica que se envía a un cliente un pedido de mercadería, se produce un rechazo parcial (vgr. se dañó parte de la carga en el viaje), y como el aplicativo no permite devolver percepciones facturadas en un mes anterior, se termina dando la situación de que el pedido se devuelve completo, para evitar el cliente la acumulación de saldos a favor.

Por consiguiente, si el pedido se devuelve, se anula la operación con una nota de crédito, pero tal nota no puede contener la percepción negativa. Obviamente el cliente no pagará una percepción por una operación que no se realizó, y el agente no puede descontar dicha percepción negativa de la devolución en su liquidación, recayendo entonces el costo del ingreso de la misma en el agente.

PREGUNTA:

Se solicita se informe si:

- a) Está prevista una modificación en el aplicativo ARCIBA para ajustarlo a las previsiones del artículo 9° de la Resolución (DGR) 1526/2010, en lo que respecta a la acotación temporal de las devoluciones de percepciones.
- b) Si está prevista una modificación en el aplicativo ARCIBA en lo que respecta a permitir que se informe más de una nota de crédito con percepciones negativas por factura.

Respuesta AGIP:

Se está trabajando en ARCIBA sobre los dos temas para ajustarlo a lo previsto en la Resolución 1526/10.

**Planteo N° 8: Resolución Interpretativa 220/2009**

**Entidad Proponente: CPCECABA**

Vía Resolución "interpretativa" N° 220/2009 BO Municipal 20/04/2009, se resuelve que no sería aplicable la alícuota del 4,50% para los bienes importados proveniente de los países firmantes y / adheridos al MERCOSUR y GATT

Por otro lado, el GATT ya no existe al día de hoy (este organismo fue reemplazado por la OMC) y esta situación alimenta dudas con respecto a la aplicación porque, por ejemplo, en el caso de Bs importados de China, éste país no formaba parte del GATT pero luego sí integró la OMC.

En opinión del Fisco cuál es la alícuota que grava la **Comercialización de bienes de consumo importados en la primera venta.**

¿Dado que a la fecha el GATT es un organismo inexistente, se entiende que la alícuota es aplicable para los países firmantes y adheridos a la O.M.C?

*"Art. 1 - Resuélvese por vía de interpretación que la alícuota del 4,50% establecida en el inciso 28) del artículo 60 de la ley tarifaria vigente, para la actividad de comercialización de bienes de consumo importados en la primera venta, excepto los insumos médicos, no quedando comprendidos en esta excepción los insumos médicos estéticos y/o cosméticos, resulta aplicable solamente a la comercialización de bienes de consumo importados provenientes de países no firmantes y/o no adheridos al Tratado para la Constitución del Mercosur y el Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio a las leyes nacionales (GATT), aprobados y ratificados por leyes 23981 y 24425, respectivamente.*

*Art. 2 - De forma.*

*I. IP. CiudadBs.As.R.AGIP.2202009.TS*

- 8 -



TEXTO S/R. (AGIP Bs. As. cdad.) 220/2009 - BO (Bs. As. cdad.): 20/4/2009

FUENTE: R. (AGIP Bs. As. cdad.) 220/2009

#### VIGENCIA Y APLICACIÓN

Vigencia: 20/4/2009

Aplicación: desde el 28/4/2009"

#### Respuesta AGIP:

Corresponde considerar que debe interpretarse GATT como OMC, de la misma manera.

#### **Planteo N° 9: Impuesto sobre los Ingresos Brutos. Trámites**

##### **Entidad Proponente: CPCECABA**

- a) Que tramite debe realizar un contribuyente en caso de quedar excluido del RS. ¿debe darse la baja e inscribirse en el Régimen General? ¿Cual es el procedimiento?
- b) Si se trata de un Contribuyente de Régimen General que pasa a ser Contribuyente de Convenio Multilateral. ¿qué tramite debe realizar?
- c) ¿Está prevista la publicación de instructivo para trámites en la web de Agip?

#### Respuesta AGIP:

- a) La denominación correcta para el caso planteado en la pregunta no es la utilización del término "excluido del RS", sino que se denomina "CESADO" . El cese es por la web, que le emite un comprobante que debe validarlo con la demostración de los motivos del cese.
- b) Se inscribe en el CM por la web, deja de ser local y pasa a CM. Automáticamente se le cierra la posibilidad de continuar presentando y pagando el impuesto como Contribuyente Local.
- c) Hay un instructivo para sacar la clave fiscal. No obstante lo cual, se está estudiando la posibilidad de incrementar los instructivos.

#### **Planteo N° 10: Impuesto sobre los Ingresos Brutos. Regimen Simplificado. Impresión de boletas**

##### **Entidad Proponente: CPCECABA**

El sistema para efectuar consultas y/o imprimir las boletas del Régimen Simplificado de Ingresos Brutos (RSIB) es lentísimo. Ver la posibilidad de cambiar de servidor de Internet, o evaluar la posibilidad de cambiar de software. Se sugiere probar "in situ" dicho problema. Se tarda como 10 minutos para consultas/impresión de cada boleta.

Respuesta AGIP:

Se toma en cuenta la sugerencia. De todos modos, de momento se recomienda intentar acceso a través del Explorer y del Mozilla alternativamente, pues suele ocurrir una mayor velocidad de navegación por una u otra vía. (respuesta dada por la Dependencia específica).

**Planteo N° 11: Impuesto sobre los Ingresos Brutos. Pagos mensuales Contribuyentes Locales**

**Entidad Proponente: CPCECABA**

Hasta qué fecha se podrá presentar el diskette del SICOL (Ingresos Brutos Locales), en pago para el pago mensual?

Respuesta AGIP:

De acuerdo con lo previsto en las resoluciones N° 692 AGIP/2010 Y 40/2011 no se presenta más el disquete del SICOL, salvo para los casos excepcionales previstos en las mismas.

**Planteo N° 12: Impuesto sobre los Ingresos Brutos. Gestiones Web**

**Entidad Proponente: CPCECABA**

Cuándo se podrá utilizar el sistema web (que funcione adecuadamente) para proceder al alta/baja del RSIB, y de los Contribuyentes Locales?

Respuesta AGIP:

Se está trabajando a los efectos de optimizar el funcionamiento.

**Planteo N° 13: Sistema Web de Locaciones de Inmuebles Ingresos Brutos.**

**Entidad Proponente: CPCECABA**

Para el sistema de locaciones, como se ingresa con CLAVE, el contribuyente solicita a AGIP, un archivo, el que tiene que completar y luego reenviarlo a Rentas CABA.

Ese archivo que recibe, tiene errores que aparecen en el momento del envío, por el ancho de columnas, etc. Se trata de un archivo ASCII, con extensión TXT.

Cuándo se solucionará el error que se produce al utilizar el sistema web de Locaciones de inmuebles)?

### Respuesta AGIP:

Para situaciones como la descrita, se recomienda llamar al conmutador y solicitar la Mesa de Ayuda que indica los pasos a seguir.

### **Planteo N° 14: Riesgo Fiscal y Decreto – Ley 1510/97**

#### **Entidad Proponente: CGCE**

La Administración Gubernamental de Ingresos Públicos (AGIP) creó a través de la Resolución (AGIP) 220/2008 un sistema para medir el riesgo fiscal de los contribuyentes y responsables del impuesto sobre los ingresos brutos. Dicha norma estableció determinadas pautas genéricas que deben ser evaluadas a fin de categorizar a los sujetos en cuatro (4) niveles de riesgo fiscal: alto, medio, bajo y sin riesgo fiscal.

Con la Resolución (DGR) 1521/2008 se establecieron parámetros objetivos a través de los cuales los contribuyentes o responsables son incluidos en el padrón de "alto riesgo fiscal". Dicha norma fue objeto de reiteradas modificaciones, agregándose en cada una de ellas nuevas causales de calificación.

La actuación de la AGIP se rige en principio por el Código Fiscal (CF) de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Adicionalmente, el artículo 134 de aquel aclara que las normas y términos específicos contenidos en el mismo "tienen preeminencia" con respecto a los de la Ley de Procedimientos Administrativos (Decreto-Ley 1510/97). No obstante, al no existir ninguna regulación y/o limitación específica en el CF sobre los actos de la administración tributaria, deberá aplicarse en forma supletoria la LPA. Así, la validez del acto administrativo dependerá del cumplimiento de ciertos requisitos o elementos esenciales consagrados en el artículo 7° de la LPA. Si están presentes, será perfecto: válido y eficaz.

Se han detectado las siguientes particularidades cuando un sujeto es incluido en el padrón de alto riesgo fiscal: (a) No se emite y/o publica una resolución por escrito firmada en la que se le comunique al administrado que ha sido incorporado a dicho padrón. (b) Si bien un sujeto podrá tomar conocimiento de su inclusión en el padrón, porque el mismo es dado a conocer en la página web de la AGIP ([www.agip.gov.ar](http://www.agip.gov.ar)), ello no equivale a una notificación según lo normado en el Código Fiscal y en otras normas de aplicación supletoria. (c) No se deja constancia en el acto calificación de riesgo de la fundamentación o motivación por el cual se ha incorporado a un sujeto al padrón. (d) No se emite dictamen jurídico previo a la inclusión de un sujeto en el padrón. (e) Se vulnera el derecho de defensa, dado que el contribuyente no tiene posibilidad de emitir descargo alguno en forma previa a que la administración decida su condición de "alto riesgo".

Según lo expuesto anteriormente, la calificación de riesgo fiscal no cumple con los requisitos esenciales propios de un acto administrativo, resultando una vía de hecho.

Se consulta si está prevista la modificación de la normativa que regula la calificación de riesgo fiscal a efectos de que se verifiquen los elementos esenciales del acto administrativo.

Respuesta AGIP:

El punto a plantearse es si la inclusión en alguna categoría de riesgo fiscal tiene como requisito la fundamentación de un acto administrativo. Por ahora no se va a modificar el procedimiento actual porque está fundamentado en el inciso 19 del artículo 3° del CF y 4° del CF.